

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, marzo 30 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado Carlos Roberto Rojas Silva fue notificado personalmente conforme lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Fls. 62 al 124) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 127). Asimismo, se informa que, en el correo institucional del Juzgado, se recibió memorial de sustitución realizado por la endosataria en procuración Doctora Valentina Correa Castrillón (Fl. 126), dicho memorial proviene del correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co, el cual corresponde al que tiene inscrito la Doctora Valentina Correa Castrillón, en el Registro Nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA
Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001-2020-00124
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Roberto Rojas Silva

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor CARLOS ROBERTO ROJAS SILVA, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$11.995.111), por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré No. 4390082967, por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.830.538) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.04% E.A., correspondiente a 1 cuota de fecha 27 de marzo de 2020 y que se condene a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 4390082967 aportado al proceso con la demanda, visible a folios 4 al 6 del expediente, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecua con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001-2020-00124
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Roberto Rojas Silva

artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 8 de octubre de 2020, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ No. 4390082967 (Fls. 4 al 6), ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$11.995.111) por concepto de capital, por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.830.538) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.04% E.A., correspondiente a 1 cuota dejada de cancelar del 27 de marzo de 2020 (Fls.45 y 46). Providencia que se notificó personalmente al demandado Carlos Roberto Rojas Silva, en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme se observa a folios 62 al 124 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 127 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y debido proceso a parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración contra CARLOS ROBERTO ROJAS SILVA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 8 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

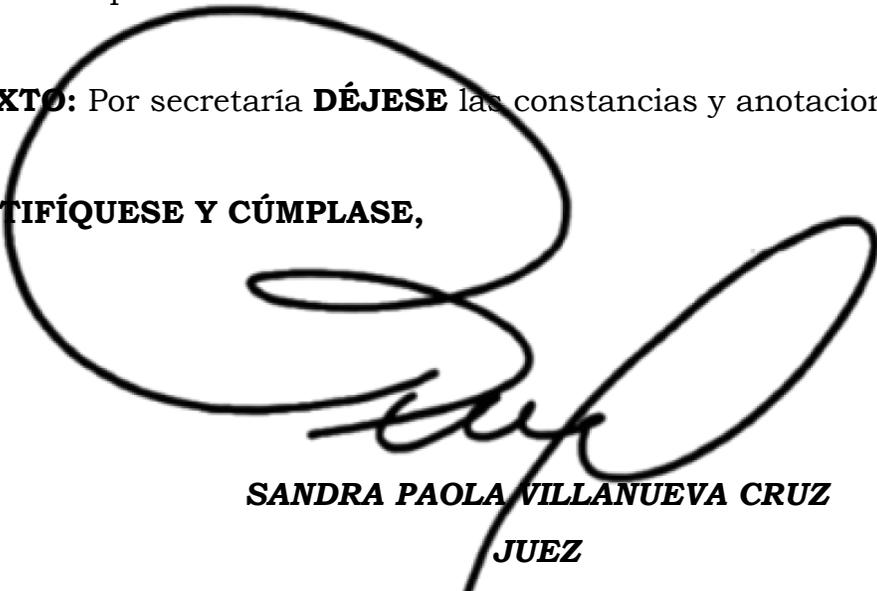
TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Atendiendo que la endosataria en procuración doctora VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, reconocida en el mandamiento de pago del 8 de octubre de 2020 (Fls. 45 y 46), está presentado memorial de sustitución de su encargo, visible a folio 126 del expediente y como quiera que conforme al artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración, se caracteriza por que no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial, tratándose de una especie de contrato de mandato, en donde el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante, exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título; por lo que en virtud de ello está facultado para sustituir el importe de la obligación cambiaria, sin que ello lo convierta en el acreedor de la misma, toda vez que actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia; el Despacho dispone **ACEPTAR** la sustitución realizada a la doctora LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.273.799 y T. P. No. 303.426 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del memorial de sustitución, visto a folio 126 del expediente.

SEXTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ